

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR COMPAÑÍA CEDALWIND 1, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DE LA ACEPTABILIDAD PARA EL PARQUE EÓLICO “MEDINA SIDONIA II” DE 6 MW CON CONEXIÓN EN LA L/66 KV MEDINA SIDONIA – VEJER, SUBYACENTE DEL NUDO ZUMAJO 220 KV

CFT/DE/115/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de mayo de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por COMPAÑÍA CEDALWIND, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 5 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad COMPAÑÍA CEDALWIND 1, S.L. (en adelante, CEDALWIND) en el que planteaba un conflicto de acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN

PÚBLICA

REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN) con afección a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

El escrito de interposición de conflicto se sustentaba en los hechos resumidos a continuación:

- El **28 de octubre de 2019**, CEDALWIND presentó una solicitud de punto de conexión a EDISTRIBUCIÓN para el Parque Eólico Medina Sidonia II, de 6 MW.
- El **10 de febrero de 2020**, EDISTRIBUCIÓN comunicó que el punto de conexión no resultaba válido, ofreciendo una alternativa de conexión en una nueva SET conectada en E/S en la L/66 KV Medina Sidonia – Vejer, condicionado a la puesta en servicio de la Subestación Parralejo 220/60 KV 1x125 MVA.
- El **9 de julio de 2020**, CEDALWIND aceptó el punto de conexión alternativo propuesto.
- El **5 de julio de 2021**, EDISTRIBUCIÓN da traslado a CELDAWIND del informe denegatorio de aceptabilidad por parte de REE.

Junto a los hechos anteriores, CEDALWIND añade no estar de acuerdo con dicha denegación, por los siguientes argumentos:

- El mismo día (1 de julio de 2021) en que REE informó la solicitud de aceptabilidad de CEDALWIND, también publicó que ZUMAJO 220 KV tenía capacidad de acceso nodal por potencia de cortocircuito con margen no ocupado de 257 MW, sometida a concurso.
- Que REE y EDISTRIBUCIÓN han aplicado criterios más restrictivos a la solicitud de CEDALWIND que a otros proyectos con afección en el mismo nudo, actuando con falta de transparencia.

Finaliza su escrito CEDALWIND solicitando que se revisen el resto de las solicitudes con aceptabilidad pendientes en el nudo ZUMAJO 220 KV, por acceso directo o por afección desde la red subyacente de EDISTRIBUCIÓN, y se proceda a otorgar a CEDALWIND informe de viabilidad de acceso para su instalación Medina Sidonia II, de 6 MW.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 16 de noviembre de 2021, la Directora de Energía comunicó a CEDALWIND, REE y EDISTRIBUCIÓN el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

PÚBLICA

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

El 7 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, en el que manifestaba los siguientes hechos:

- Tras solicitar el informe de aceptabilidad a REE el 9 de julio de 2020, y subsanarse la información necesaria el 17 de septiembre de 2020, el **25 de septiembre de 2020** la solicitud de aceptabilidad queda correctamente presentada ante REE.
- El 17 de noviembre de 2020 EDISTRIBUCIÓN recibe un correo electrónico de REE en el que se informa de que *“actualmente existe un expediente en tramitación en la red de transporte completado con anterioridad a la presente solicitud, cuya potencia solicitada supera el margen de capacidad disponible en dicho nudo, por lo que REE ha emplazado a la realización de un ajuste de la potencia solicitada al margen de capacidad disponible. A este respecto, atendiendo al criterio de resolución de las solicitudes en curso por prelación temporal, hasta la resolución de dicho expediente, la tramitación de su solicitud de aceptabilidad queda en suspenso en cuanto a su resolución o contestación”*.
- El 5 de julio de 2021, EDISTRIBUCIÓN remite a CEDALWIND el informe de aceptabilidad negativo de REE mediante correo electrónico.

A los hechos anteriores, EDISTRIBUCIÓN añade los siguientes argumentos:

- EDISTRIBUCIÓN ha respetado el orden de prelación de las solicitudes, teniendo en cuenta que, tras haber subsanado el 17 de septiembre de 2020 la documentación necesaria CEDALWIND para solicitar la aceptabilidad a REE, EDISTRIBUCIÓN procedió a presentar dicha solicitud a REE el 25 de septiembre de 2020.
- EDISTRIBUCIÓN ha comprobado que las tres solicitudes de aceptabilidad remitidas por la distribuidora a REE con posterioridad a la de CELDAWIND, y con afección en ZUMAJO 220 KV, no han alterado el orden de prelación temporal de la de CEDALWIND, habiendo todas ellas obtenido además informe negativo de aceptabilidad.

Finaliza su escrito solicitando la desestimación íntegra del conflicto.

CUARTO. Alegaciones de REE

PÚBLICA

El 9 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE, en el que exponía los hechos resumidos a continuación:

- El 18 de febrero de 2020 se recibió en REE la comunicación de la adecuada constitución de la garantía de la instalación Señora de la Paz, de 50 MW.
- El 24 de junio de 2020 se recibió en REE una solicitud coordinada de acceso (SCA) presentada por EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L. como IUN del nudo ZUMAJO 220 KV, para la conexión de dicha instalación (Señora de la Paz); solicitud que fue subsanada el 3 de agosto de 2020.
- El 25 de septiembre de 2020, REE recibe la solicitud de aceptabilidad de CEDALWIND, por parte de EDISTRIBUCIÓN.
- Con motivo del cumplimiento de la resolución de la CNMC de referencia CFT/DE/091/19, el 2 de octubre de 2020 REE dejó en suspenso la evaluación de la SCA presentada por EDP RENOVABLES.
- Asimismo, el 17 de noviembre de 2020, REE procedió a dejar en suspenso la solicitud de aceptabilidad de CEDALWIND, sin que ello suponga una alteración al orden de prelación de las solicitudes.
- El mismo 17 de noviembre de 2020, ante la falta de acuerdo por parte de los promotores concurrentes en el nudo de ZUMAJO 220 KV para repartirse la capacidad existente, REE remite al IUN EDP RENOVABLES una comunicación que constituye la SCA en dicho nudo en la que se procede a un reparto proporcional de la capacidad solicitada en por los interesados, atendiendo al criterio establecido por la CNMC en el CFT/DE/091/19.
- El 22 de noviembre de 2021 REE remite a EDISTRIBUCIÓN comunicación sobre la caducidad del permiso de acceso de una instalación de 22 MW de su titularidad, lo que provoca el afloramiento de capacidad en ZUMAJO 220 KV.
- En ese momento, REE disponía de dos solicitudes en curso: la primera, la de la SCA de 24 de junio de 2020, subsanada el 3 de agosto de 2020 y la segunda, la de aceptabilidad de CEDALWIND, presentada el 25 de septiembre de 2020.
- El 2 de marzo de 2021, REE remitió un nuevo requerimiento de información a la primera solicitud para disponer de la información técnica adecuada, siendo respondido dicho requerimiento por el IUN el 26 de marzo de 2021, sin que ello altere el orden de prelación de las mencionadas solicitudes.

PÚBLICA

- El 18 de junio de 2021, REE comunica al IUN EDP RENOVABLES que la SCA no resulta viable ya que excede la potencia disponible, requiriendo por ello el ajuste al margen de potencia disponible.
- El 24 de junio de 2021, el IUN EDP RENOVABLES acepta ajustarse a la potencia disponible.
- El 29 de junio de 2021, REE remite al IUN EDP RENOVABLES comunicación sobre la viabilidad del acceso para la instalación Señora de la Paz, en la que se otorgaba acceso a dicha instalación y se comunicaba que con ello, ZUMAJO 220 KV quedaba saturado.
- El 1 de julio de 2021, REE contestó a la solicitud de aceptabilidad de CEDALWIND, remitida por EDISTRIBUCIÓN, indicando que el acceso solicitado no resultaba viable desde la perspectiva de la red de transporte.

A los hechos anteriores, REE añade los argumentos que se exponen de forma sucinta:

- REE ha cumplido con el criterio de prelación temporal en el tratamiento de las solicitudes.
- Puesto que la solicitud de aceptabilidad relativa a la instalación de CEDALWIND se presentó ante REE el 25 de septiembre de 2020, es esta fecha la que ha de tenerse en cuenta para determinar la normativa de aplicación al presente supuesto, no siendo de aplicación el RD 1183/2020 ni la Circular de la CNMC 1/2021. Así, la determinación de la capacidad de acceso a la red se realizó de acuerdo con la normativa vigente en el momento en que se admitió a trámite la solicitud de aceptabilidad, esto es, el RD 1955/2000 y el RD 413/2014, según el cual, la capacidad para generación no gestionable no excederá el límite de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en el punto de conexión.

Finaliza su escrito REE solicitando que se desestime el conflicto y se confirme su actuación.

QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de 18 de enero de 2022 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Alegaciones de CEDALWIND

PÚBLICA

El 9 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de CEDALWIND en el que, manifiesta su disconformidad con lo alegado por REE y EDISTRIBUCIÓN, se reitera en los argumentos de su escrito inicial y añade que:

- La solicitud de EDP (IUN del propio nudo) – que es precisamente la que copa los 14 MW de capacidad que quedaban disponibles en el nudo Zumajo 220 KV, provocando la denegación de la aceptabilidad de la solicitud de CEDALWIND- quedó subsanada definitivamente el 26 de marzo de 2021, como reconoce REE en su escrito de alegaciones, es decir, 6 meses después de la solicitud de CEDALWIND (subsanaada el 25 de septiembre de 2020), por lo que la solicitud de CELDALWIND tendría preferencia.
- Que existe incoherencia entre la información de la caducidad del parque eólico Las Palomas, de 22 MW y la capacidad aflorada en el nudo, de tan solo 14 MW, que finalmente REE otorgó a EDP.
- Por último, contrariamente a lo que sostiene REE, la solicitud de CELDAWIND debió tramitarse conforme a la nueva normativa y no a la antigua.

Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

El 10 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN en el que se reiteraba en los argumentos esgrimidos anteriormente en el procedimiento.

Alegaciones de REE

El 11 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE en el que ratificaba lo alegado anteriormente en el procedimiento.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución

PÚBLICA

El presente conflicto trae causa de la denegación de aceptabilidad emitida por REE el 1 de julio de 2021 y notificada a CEDALWIND a través de EDISTRIBUCIÓN el 5 de julio de 2021 en relación con la solicitud de acceso presentada para la instalación Medina Sidonia II, de 6 MW.

De lo anterior se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución con afección a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso de este expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1o de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución que se dicte en el marco del presente conflicto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC).

TERCERO. Procedimiento aplicable

- a) Plazo para la interposición del conflicto

PÚBLICA

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: “1. [...] *Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente*”.

Considerando que el informe denegatorio de la aceptabilidad fue notificado a CEDALWIND el 5 de julio de 2020 y que el conflicto fue interpuesto el 5 de agosto de 2021, el conflicto ha sido interpuesto en plazo.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Análisis del conflicto

En su escrito de interposición de conflicto CEDALWIND manifiesta que REE ha aplicado criterios más restrictivos en la tramitación de su solicitud que en la de otros proyectos y denuncia que el 1 de julio de 2021, fecha en que REE emitió el informe negativo de aceptabilidad para su instalación, también publicó que el nudo Zumajo 220 KV tenía capacidad de acceso nodal por potencia de cortocircuito con margen no ocupado de 257 MW, sometida a concurso. Asimismo, en su escrito de alegaciones al trámite de audiencia, CEDALWIND sostiene que su solicitud de aceptabilidad quedó finalmente subsanada antes de que se produjera la última subsanación de la SCA que acaparó la capacidad en el nudo, por lo que la solicitud de aceptabilidad debió haberse tramitado con anterioridad a la SCA.

Al respecto, REE considera que ha respetado el orden de prelación de las solicitudes (una SCA a la red de transporte, presentada a través del IUN EDP el 24 de junio de 2020 y otra, la solicitud de aceptabilidad de CEDALWIND, presentada por la distribuidora el 25 de septiembre de 2020), tramitando con anterioridad la SCA, que acabó con la capacidad disponible en el nudo Zumajo 220 KV.

PÚBLICA

Asimismo, REE sostiene que, debido a que la solicitud de aceptabilidad de CEDALWIND se presentó el 25 de septiembre de 2020, no le son de aplicación ni el Real Decreto 1183/2020, ni la Circular 1/2021, cuya entrada en vigor fue posterior, sino la normativa vigente en el momento de presentación de la solicitud, esto es, el Real Decreto 1955/2000 y el Real Decreto 413/2014.

En cuanto al primer motivo de controversia, el orden de prelación de las solicitudes, como queda acreditado por la documentación obrante en el expediente, la SCA tuvo entrada en REE 3 meses antes que la solicitud de aceptabilidad de CEDALWIND, a pesar de las fechas posteriores en que una y otra solicitud fueron objeto de requerimientos de subsanación por parte de REE, quedando subsanada antes la solicitud de aceptabilidad de CEDALWIND que la SCA.

Al respecto, conviene destacar que si bien Real Decreto 1183/2020, actualmente en vigor, establece de forma expresa que la fecha para determinar el orden de prelación no es la de la solicitud inicial, sino la de la fecha en que se cumple el requerimiento de subsanación, lo cierto es que en el momento en que produjeron los hechos, -con anterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto 1183/2020- ante la falta de regulación y la inexistencia de norma expresa que indicase lo contrario, la CNMC estableció en diversas Resoluciones (entre otras, CFT/DE/135/20; CFT/DE/055/18) que la necesidad de subsanación no modificaba el orden de resolución de solicitudes, siendo la fecha a tener en cuenta, la inicial de la solicitud de acceso.

Por lo tanto, teniendo en consideración las fechas en que se presentaron tanto la SCA como la solicitud de aceptabilidad de CELDAWIND fueron anteriores a la de la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, se concluye que REE respetó correctamente el orden de prelación, conforme al criterio establecido por esta Comisión.

En cuanto al segundo motivo de controversia, la normativa aplicable a la solicitud de CEDALWIND, que es el objeto principal del presente conflicto, debe tenerse en cuenta que se trata de una solicitud presentada con anterioridad a la entrada de Real Decreto 1183/2020, pero cuya tramitación y resolución es posterior a la entrada en vigor del mismo.

En este sentido, el régimen transitorio establecido en el Real Decreto 1183/2020 no regula de forma expresa el presente supuesto, por lo que resulta necesario integrar el régimen transitorio con los principios generales del derecho intertemporal.

PÚBLICA

La única norma del régimen transitorio del RD 1183/2020 que menciona expresamente las solicitudes de acceso previas (y no resueltas) es la disposición transitoria segunda, párrafo primero que asume la existencia del supuesto planteando.

“Las instalaciones que, a la entrada en vigor de este real decreto, no cuenten con el permiso de conexión, pero hayan solicitado u obtenido el permiso de acceso, deberán solicitar y tramitar la obtención de dicho permiso de conexión ante el titular de la red donde hayan solicitado u obtenido el permiso de acceso, no siendo, por tanto, de aplicación lo previsto en el artículo 5.2 de este real decreto.”

De este primer párrafo es preciso subrayar para la resolución del presente conflicto que la construcción de la propia regla transitoria se articula como una excepción a lo que sería la aplicación inmediata de la normativa procedimental de la nueva regulación.

En particular, el último inciso - no siendo, por tanto, de aplicación lo previsto en el artículo 5.2 de este real decreto- pone de manifiesto, *a sensu contrario*, que, de no existir esta disposición les sería de plena aplicación la nueva normativa, exigiendo, por tanto, a aquellos promotores con permiso de acceso en vigor (o con solicitud no resuelta), pero sin permiso de conexión, la solicitud conjunta de acceso y conexión y, por consiguiente, la constitución de una nueva garantía. La razón de esta disposición parece clara y tiene como objeto reconocer a los promotores con permiso de acceso (o con una solicitud) un régimen procedimental específico para evitarles el perjuicio que procedería en caso de la aplicación de las nuevas exigencias para iniciar el proceso de acceso y conexión.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la norma procedimental aplicable a la solicitud de aceptabilidad de CEDALWIND es la del momento en que presentó su solicitud. No obstante, para resolver el presente conflicto ha de tenerse en cuenta exclusivamente la naturaleza y el contenido de la comunicación denegatoria de la aceptabilidad emitida por REE que pone fin al procedimiento de acceso, con independencia de la normativa de aplicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el hecho de que la solicitud de aceptabilidad de CEDALWIND fue presentada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, pero resuelta con posterioridad a la entrada en vigor el mismo, el debate versa sobre cómo se determina si existe o no capacidad -única razón legal para denegar el acceso- y, sobre todo, cuándo.

PÚBLICA

Las solicitudes de acceso, tanto a la red de transporte como a la red de distribución, se tramitan conforme a la capacidad existente en el momento de resolver y no conforme a la capacidad existente al tiempo de la solicitud.

La nueva regulación en la materia ha supuesto un cambio sustancial, especialmente en la determinación de la capacidad existente en cada nudo de la red de transporte, que ahora desarrolla el artículo 33 del Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; precepto cuya entrada en vigor estaba demorada justamente hasta la aprobación de las normas de desarrollo.

Esta norma tiene voluntad de aplicación inmediata, impidiendo incluso la consolidación de permisos antes de la aprobación del completo desarrollo de los nuevos mecanismos de capacidad, como corrobora el hecho de que el propio RD 1183/2020 ha establecido una moratoria absoluta de admisión de solicitudes en la disposición transitoria octava.

Por lo tanto, al analizar la solicitud de CEDALWIND conforme a los criterios del Real Decreto 1955/2000 y del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, en lugar de aplicar los criterios que establece el artículo 33 y el Real Decreto 1183/2020, REE ha establecido una ultraactividad de la normativa legal derogada sin norma alguna que lo avale, resolviendo conforme a la capacidad existente en el nudo no al tiempo de la resolución, sino al tiempo de la presentación de la solicitud de aceptabilidad de CEDALWIND.

En el momento en que REE procedió a resolver la solicitud de CEDALWIND (el 1 de julio de 2021), ya estaban en vigor el propio Real Decreto 1183/2020, la Circular 1/2021 (cuya entrada en vigor se produjo el 23 de enero de 2021), y las Especificaciones de Detalle, con las que se completaban los criterios de cálculo de capacidad, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 3 de junio de 2021. Es más, el mismo 1 de julio de 2021, (fecha en que REE denegó la aceptabilidad solicitada por CEDALWIND) procedió a publicar en su web las capacidades de los nudos, resultando que en Zumajo 220 KV, del que es subyacente la red de distribución a la que se conecta CEDALWIND, habían aflorado 257 MW.

Por lo tanto, REE debió tramitar la solicitud de aceptabilidad de CEDALWIND conforme a los nuevos criterios de cálculo de capacidad establecidos en la nueva normativa (Real Decreto 1183/2020, Circular 1/2021 y Especificaciones de Detalle), ya en vigor en el momento de resolver la solicitud de aceptabilidad.

A esta conclusión no obsta la publicación de la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía, de 29 de junio, por la que se establecían los nudos sometidos a concurso de capacidad (entre los que se encuentra el nudo Zumajo 220 KV),

PÚBLICA

pues se trata de un hecho sobrevenido con posterioridad a la presentación de la solicitud de aceptabilidad de CEDALWIND.

Por lo tanto, la solicitud del promotor debe resolverse con independencia de la citada Resolución de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico mediante la que se acuerda la celebración de un concurso de capacidad en los términos establecidos en el Capítulo V del RD 1183/2020.

En todo caso, esta resolución, como es propio de los conflictos de acceso solo tiene efectos en relación con los interesados en el mismo, sin que afecte a las solicitudes de acceso que hayan sido resueltas por REE y no hayan sido objeto de conflicto de acceso en tiempo y forma.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución con afección a la red de transporte planteado por COMPAÑÍA CEDALWIND 1, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. por la denegación de la aceptabilidad para el parque eólico “Medina Sidonia II” de 6 MW, con conexión en la L/66 KV Medina Sidonia – Vejer, subyacente del nudo Zumajo 220 KV.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la comunicación de REE de fecha 1 de julio de 2021 por la que se informa desfavorablemente la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte cursada por EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U para el parque eólico “Medina Sidonia II”; y ordenar a REE que, en el plazo de diez días, emita un nuevo informe de aceptabilidad conforme a la capacidad aflorada en aplicación de los nuevos criterios de cálculo establecidos en la vigente normativa.

TERCERO. Notificar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la presente Resolución a fin de que tenga conocimiento de la prioridad temporal de la solicitud de aceptabilidad de COMPAÑÍA CEDALWIND 1, S.L. frente a las eventuales solicitudes que pudieran presentarse en el concurso de capacidad declarado en el nudo Zumajo 220 KV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los siguientes sujetos:

PÚBLICA

COMPAÑÍA CEDALWIND 1, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA